

UNIVERSIDAD DE PANAMA

BIBLIOTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1974 No. 17.738

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público.

Ley No. 93 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 102 de 8 de octubre de 1974, celebrado entre la Nación y Srta. Gladys de la Lastra.

Contrato No. 103 de 25 de octubre de 1974, celebrado entre la Nación y Corporación Turística de Arraiján, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

A DOPTANSE MEDIDAS PARA PROTECCION AL SUELDO DEL EMPLEADO PUBLICO

LEY NUMERO 92 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1974

Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las deducciones sobre el salario del servidor público sólo podrán ser ordenadas por ley, por orden judicial por razón de secuestro o embargo, pensión de alimentos, o por orden voluntaria del afectado a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, asociaciones de servidores públicos o empresariales legalmente constituidas que representan el sector comercial, industrial y de seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo.

ARTICULO TERCERO: Las deducciones provenientes de secuestros y embargos sólo pueden gravar hasta el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo del servidor público.

Para los fines de esta Ley, se considera como salario mínimo aquél que no exceda un monto de cien balboas

(B/100.00) al mes en la ciudades de Panamá y Colón y de ochenta balboas (B/80.00) en el resto del país.

ARTICULO CUARTO: El orden de prioridad de los descuentos sobre el salario al servidor público será el siguiente:

- 1o.- Deducciones de carácter tributario, de seguro social u otros establecidos por ley;
- 2o.- Pensiones de alimentos;
- 3o.- Descuentos por razón de viviendas;
- 4o.- Secuestros y embargos; y
- 5o. Ordenes de descuentos voluntarios.

ARTICULO QUINTO: El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50 por ciento (50%) del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la situación prevista en el artículo 4o. de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o recuperación de sumas pagadas en exceso.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la vigencia de esta Ley, queda prohibido practicar descuentos sobre el sueldo de un servidor público que no se conforme con sus disposiciones. Sin embargo, las órdenes de descuento que hayan sido comunicadas al momento de entrar a regir esta Ley quedarán excluidas de esta prohibición.

ARTICULO OCTAVO: Facúltase a la Contraloría General de la República para que reglamente la concesión y uso de "Claves" de descuento, con facultad para incluir en el reglamento disposiciones relativas al pago del servicio de descuento.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones de esta Ley no aplicables a los funcionarios al servicio del Gobierno, los Municipios y las entidades descentralizadas del Estado.

ARTICULO DECIMO: Derógase el artículo 13 de la Ley 36 de 31 de diciembre de 1965 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO UNDECIMO: Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P
Vicepresidente de la República

CARLOS FAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimiento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACE

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al.,

LUIS A SHIRLEY

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

ROGER DECEREGA
Secretario General

**MODIFICANSE UNOS ARTICULOS
DEL DECRETO DE GABINETE**

LEY No. 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, constan o surtan sus efectos en el exterior.

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.